

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **LEIDY MAGALY CEBALLOS CELY**, por medio de estudiante de Derecho, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la sociedad **ASEO DOMÉSTICO Y EMPREARIAL S.A.S.**, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones e indemnización del artículo 65 CST.

Revisado el certificado de existencia y representación legal aportado, expedido el 25 de febrero de 2024 por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se evidencia que la sociedad demandada **ASEO DOMÉSTICO Y EMPREARIAL S.A.S.** registra matrícula mercantil cancelada desde el 10 de octubre de 2023 y cuenta con aprobación de cuenta final de liquidación de la sociedad mediante Acta No. 202303 del 2 de octubre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, decisión que fue inscrita el 10 de octubre de 2023.

El artículo 53 del Código General del Proceso establece que tienen la capacidad de ser partes, las personas naturales y jurídicas quienes pueden comparecer a juicio bien sea en calidad de demandante o demandado.

Para la Sala de Casación Laboral esta calidad está condicionada *“exclusivamente al hecho de «ser persona», es decir, mientras que exista legalmente, cual ocurre desde el «nacimiento» hasta la «muerte», como lo disponen los preceptos 90 y 94 del Código Civil”* (T-17619-2016).

Respecto de la **disolución y liquidación de las sociedades**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC19300-2017 con radicado 11001-31-03-025-2009-00347-01, del 21 de abril de 2017, precisó que:

*“Las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, de suerte que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial.*

**Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente.**

*La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio).*

**La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social.”**

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en auto del 6 de septiembre de 2017, dentro de la radicación 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343) en lo pertinente señaló:

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LEIDY MAGALY CEBALLOS CELY  
DEMANDADA: ASEO DOMÉSTICO Y EMPRESARIAL S.A.S.  
RADICADO: 680014105001-2024-00116-00

“3.1. La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado. Por su parte, la capacidad para obrar consiste en la habilitación del sujeto de derechos para actuar en el proceso judicial de forma directa, en representación de sus intereses.

*En aquellos casos en los que el sujeto de derechos no puede actuar de forma directa en representación de sus intereses, por no estar habilitado, lo hará a través de un representante. Así pues, quien tiene capacidad para ser parte, no necesariamente tiene capacidad para obrar en el proceso.*

*La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado.*

3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del CGP16, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación.

Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador18. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre.”. (Negrilla y subraya propias).

Aplicando los presupuestos legales y jurisprudenciales citados a este asunto, evidencia el Despacho que no es procedente impartir trámite a la demanda instaurada contra la sociedad ASEO DOMÉSTICO Y EMPREARIAL S.A.S., debido a que a partir del 10 de octubre de 2023 se registró la aprobación de la cuenta final de liquidación, en el registro mercantil, encontrándose liquidada la sociedad, lo que significa que, desapareció de la vida jurídica como sujeto de derechos y obligaciones y por tanto, no tiene capacidad para ser parte de un proceso judicial como demandada.

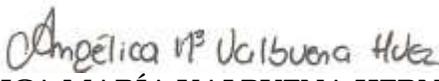
En consecuencia, se rechazará la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por la señora LEIDY MAGALY CEBALLOS CELY, con estudiante de Derecho, contra la sociedad ASEO DOMÉSTICO Y EMPREARIAL S.A.S., por lo expresado en la motivación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
ESTADO No. 055 del 30 de Abril de 2024.



**IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEA**  
SECRETARIO

AMVH

**Firmado Por:**  
**Angelica María Valbuena Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60a18e625ab9ce8bb1ea7b7664ca631d6f52ea39c94bccae5b922976229daa7**

Documento generado en 29/04/2024 10:18:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**